

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 03 de febrero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LORENA DEL PILAR BIOJO MORALES, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO LOBO PADILLA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00059-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con folios 17 útiles. Sírvasse a proveer. La Secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Julio 26 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial LORENA DEL PILAR BIOJO MORALES, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra PEDRO ANTONIO LOBO PADILLA, con fundamento en un título valor letra de cambio, visible a folio 6 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo, no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

2º.) Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe estar inscrita el Registro Nacional de Abogados.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Dr. DIEGO DE LA HOZ DE ARCOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.140.888.972 y Tarjeta Profesional N° 333.109 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 64 Hoy 27 JUL 2021
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA